

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5366

ACUERDO de 22 de marzo de 2005, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelven solicitudes sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento del Idioma y del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 22 de marzo de 2005, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero.—Aprobar las propuestas de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por miembros de la Carrera Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, y publicar en el Boletín Oficial del Estado los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuales ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Pérez Sevillano, María José	Valenciano y catalán.
Pillado Montero, Antonio	Gallego.
Verdejo Torralba, Francisca	Catalán.

Segundo.—Aprobar las propuestas de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por miembros de la Carrera Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial y 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, y publicar en el Boletín Oficial del Estado los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Martínez Medina, Francisco Javier	Valenciano.
Poncela García, Jesús Alfonso	Vasco.
Silla Sanchis, Francisco Javier	Vasco.

Madrid, 22 de marzo de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

5367

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de Asociación de Transportistas Reunidos de Cantabria.

En el expediente 32/04 sobre depósito de las cuentas anuales de «Asociación de Transportistas Reunidos de Cantabria».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Santander el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2003 de «Asociación de Transportistas Reunidos de Cantabria», la Registradora Mercantil de dicha localidad, con fecha 4 de agosto de 2004, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica:

«Este Registro no es el competente para este depósito, sino que en virtud de lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto de 19 de diciembre de 2003, la asociación arriba indicada debe presentar sus cuentas en el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el registro de asociaciones correspondiente. (Mismo artículo citado y art. 1 y ss, art. 24 y ss, de la Ley 1/2002, de 22 de marzo que regula el Derecho de Asociación)».

II

La Asociación, a través del presidente de su junta directiva don Marcelo Díaz Aguayo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 7 de septiembre de 2004 alegando: 1.º) Que la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, dependiente de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, es la oficina pública donde están depositados los Estatutos de esta Asociación empresarial. 2.º) Que las ventas que comercializa la Asociación han superado la cifra de 601.012,10 Euros que, según la Disposición Adicional 4.ª, de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, obliga a formalizar su inscripción y el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma en que se determine reglamentariamente a las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio minorista o mayorista. 3.º) Que en base a la Instrucción de 26 de junio de 1996 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Orden de 10 de junio de 1997, viene legalizando sus libros y depositando sus cuentas todos los ejercicios en el Registro Mercantil de Cantabria. 4.º) Que las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2003, con sus preceptivos documentos, fueron presentados en tiempo y forma para su depósito en el Registro Mercantil con fecha 26 de julio de 2004. 5.º) Que el artículo 5 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, no es de aplicación a esta Asociación empresarial, pues se refiere a las entidades declaradas de utilidad pública, que no es el caso de la Asociación y, además, dicha rendición debe aplicarse a los ejercicios económicos que se inicien con posterioridad a la declaración de utilidad pública; y 6.º) Que el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación incluye en su apartado 2 a las Asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico y, en su apartado 3, señala, que se registrarán por su legislación específica, entre otros, los Sindicatos y las Organizaciones empresariales. Existe pues un régimen asociativo específico que no esta dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley que esta Asociación representa.